

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR
E.S.D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual
Proceso : Responsabilidad civil Extracontractual.
Demandantes: Kelly Yudith Galvis y Cristian Humberto Canónico Zapardiel.
Demandados: Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. y Otros.
Radicado: 2019-137

DIOVANEL PACHECO ARÉVALO, mayor de edad y vecino del Municipio de Gamarra, Departamento del Cesar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.737.974 expedida en Bucaramanga, Santander, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.799 del C.S.J., en calidad de apoderado de la **CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S.**, con Nit. 800.197.217-9, con domicilio principal en la ciudad de Aguachica, Cesar, representada legalmente para efectos judiciales por la doctora **NILSA ROCIO TRUJILLO ARANA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.169.282, expedida en Palmira (Valle), en virtud del artículo 318 y siguientes del C. G.P., y estando dentro de la oportunidad procesal, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que admitió la demanda de la referencia.

PETICIONES

Primero: Solicito, señor Juez, en sede del recurso de reposición, revoque el auto de fecha 18 de Octubre de 2019, proferido por este despacho, mediante el cual se admitió la demanda al considerar que contaba con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en consecuencia se inadmita la demanda por no realizarse en debida forma el juramento estimatorio consagrado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele al demandante el termino improrrogable de 5 días para subsanar dicha inconsistencia.

HECHOS:

Primero: Los señores KELLY YUDITH GALVIS Y CRISTIAN HUMBERTO CANÓNICO ZAPARDIEL, presentaron ante su digno despacho, demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra la CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S., la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET MUTUAL, y VÍCTOR HUGO OBREGÓN CONTRERAS.

Segundo: Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2019, este despacho admitió la demanda al considerar que "con la misma se reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G. del P".

Tercero: En la demanda, se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Cuarto: Por disposición del artículo 206 del Código General del proceso, el demandante debe realizar en debida forma el juramento estimatorio de los perjuicios patrimoniales, se destaca que esta disposición normativa señala lo siguiente:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Quinto: La parte demandante en el acápite del juramento estimatorio indico lo siguiente:

"JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del CGP, me permito estimar razonadamente las pretensiones de esta demanda con los siguientes fundamentos:

Perjuicios materiales: SESENTA Y CUATRO MILLONES, SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$64.624.968)

Perjuicios inmateriales: TRECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES, DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS PESOS (\$331.246.400) MCTE.

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que los anteriores valores corresponden a los perjuicios establecidos en la presente demanda en su acápite de pretensiones y que también regulan la cuantía de este proceso, manifestación que se entiende prestada bajo juramento con la presentación de la demanda”.

Sexto: El juramento estimatorio hecho por los demandantes, no se realizó en debido forma, debido a que, no se precisó cada uno de los diferentes rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase “discriminando cada uno de sus conceptos” “contenida en el inciso primero del artículo 206, lo que conlleva que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no esta permitido señalar en forma general que se estimen los “perjuicios materiales” en equis suma global” (Código General del Proceso. Pruebas. Hernán Fabio López Blanco. 2019. Página 265)

Séptimo: Por otra parte, es de resaltar que los demandantes, hacen el juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, pese a que exista una restricción legal frente a esos perjuicios, lo que se denota en el inciso final del artículo 206 que a la letra dice: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”. .

Octavo: Su señoría, es necesario que los demandantes sean claros en el juramento estimatorio, no pueden pretender que se hagan estimaciones generalizadas que no discriminen los componentes reales de la indemnización de perjuicios que buscan ser reconocida y pagada, lo que se hace necesario, debido a que como parte demandada, la Clínica CEMA S.A.S. tiene el derecho de objetar dicho juramento, derecho que no se materializa al existir conceptos abstractos de los supuestos perjuicios patrimoniales, lo que haría imposible ejercer en debida forma el derecho de defensa, generándose una afectación al derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO-FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: Mediante sentencia de fecha 19 de Junio de 2019 con radicado STC8136-2019, cuyo magistrado ponente fue el doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

3. Aun cuando se pasara por alto el defecto acotado, el ruego no tiene vocación de éxito porque ningún reproche merece la tesis acogida por las autoridades atacadas.

Obsérvese, la magistratura querellada en la decisión de segunda instancia objetada¹, emitió el mandato confutado tras exponer los alcances del *"juramento estimatorio"* reglado por el canon 206 del estatuto ritual civil², así:

"(...) Al tenor de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, la importancia del juramento estimatorio radica en dos puntos cardinales a saber: el primero, la determinación eventual de la cuantía y con ello la competencia para tramitar el asunto; el segundo, el valor probatorio que se le imprime mientras (...) no sea objetado. De donde, en no pocas ocasiones, ha concluido la Corte Suprema de Justicia la razonabilidad de la inadmisión cuando éste no se presenta, o aún haciéndolo no se [realiza] correctamente (...)".

Luego de manera clara expreso lo siguiente:

En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el *"juramento estimatorio"* cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que *"sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir.

SEGUNDO: Mediante sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2019 con radicado **STC12283-2019**, cuyo magistrado ponente fue el doctor **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso lo siguiente:

¹ Se precisa que será esa la postura objeto de estudio dentro de este ruego, por ser la que se impone mientras no sea invalidada.

² *"(...) JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"*.

“3. De otra parte y, si bien, el reclamo constitucional se dirige también contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, la Corte se ocupará únicamente de la que dictó su superior, toda vez que ésta fue la que resolvió de manera definitiva la temática objeto del debate.

En tal sentido y, respecto a las censuras realizadas a la providencia atacada por la tutelista, tampoco resulta procedente la concesión del amparo, debido a que la determinación que adoptó el Tribunal querellado, no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y, por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, obsérvese que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Civil a través de providencia emitida el 10 de octubre de 2018, decidió confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber discriminado cada uno de los conceptos patrimoniales (materiales por daño emergente).

Para sustentar lo anterior, la autoridad judicial acconada enunció que en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., el juez declarará inadmisibile la demanda «1. Cuando no reúna los requisitos formales.», «2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.», y «6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.».

Posteriormente, citó el inciso 4° del referido precepto legal, que prevé que en tales casos la autoridad judicial debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que sean subsanados, so pena de rechazo y, vencido el término concedido para ello se decidirá si se admite o rechaza.

Respecto al juramento estimatorio, el Tribunal cuestionado expresó que conforme a lo normado en el artículo 206 *ibídem*, «la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables»; exigencia que se cumple «discriminando cada uno de sus conceptos», ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación», más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems.

En ese orden, dicha Corporación resaltó que tales características son fundamentales para que la parte demandada pueda objetar el referido juramento, si se tiene en cuenta que para ello debe especificar «razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación».

Para sustentar lo anterior, trajo a colación al autor Edgardo Villamil Portilla, quien frente a tal instituto jurídico estima:

[...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio o si es precario o insuficiente, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [...]

Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda «no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.», puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «discrimina razonada y expresamente a que rubros corresponde el total de la -sic- [los] perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación».

Con lo anterior, queda sustentado el presente recurso de reposición.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- El escrito de la demanda de la referencia.

PROCEDIMIENTO

Al Presente Recurso debe dársele el trámite establecido en la sección sexta TÍTULO UNICO, CAPÍTULOS I y II, artículo 318 y siguientes del C.G.P.

COMPETENCIA

Es usted competente para resolver este Recurso por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante podrá ser notificado en la en la Calle 5 Nro. 32-07 del Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, al Teléfono 5653357, o al correo electrónico gerenciacema@gmail.com
- La Parte Actora en la dirección indicada en la demanda.
- Los demás demandados en la dirección indicada en la demanda.
- El suscrito recibe notificaciones en la Calle 6A No. 18-47 de la ciudad de Aguachica o al correo electrónico apoderadosp.r@hotmail.com

De usted,



DIOVANEL PACHECO AREVALO

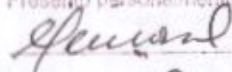
C.C. No. 1.098.737.974 de Bucaramanga, Santander

T.P. No. 252.798 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUENA VISTA
JUZGADO SEGUNDO PROMOCIONAL DE PRIMERO CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

RECIBO

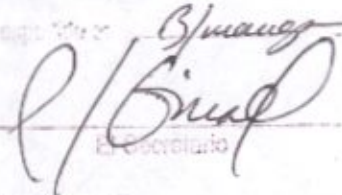
En Aguachica, Cesar hoy 21 de febrero de 2020
Presentó personalmente el contenido de 7 folios 11:45 a.m.



El Señor (a) Diovanel Pacheco Arevalo

Con C.C. No. 1098737974 apoderado Bucaramanga


Impresio Firma


El Secretario